



siguiente y el término con el que se contaban para ampliar la demanda, transcurrió del veintiséis de enero al diecisiete de febrero de dos mil quince, previo descuento de los días treinta y uno de enero, uno, dos, cinco, siete, ocho, catorce y quince de febrero de dos mil quince, inhábiles de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Amparo, sin que hayan ampliado su demanda y que las constancias que se encuentran incorporadas al presente asunto se consideran suficientes para resolver. **Conste.**

**El Secretario del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia  
Administrativa en el Distrito Federal**

**Lic. Saúl Manuel Mercado Ramos**

PJF - Versión Pública

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las **once horas del trece de abril de dos mil quince**, hora y fecha señalados para la celebración de la audiencia constitucional, **Alma Delia Aguilar Chávez Nava**, Jueza Decimoquinta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistida por el Secretario que autoriza y da fe, sin la comparecencia de las partes, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia en el juicio de amparo **1632/2014**.

**Acto seguido**, el Secretario hace constar que tiene a la vista la libreta de registro de promociones que se lleva en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito y **CERTIFICA** que hasta las **once horas del trece de abril de dos mil quince**, no se encuentra registrada de recibida en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, ninguna promoción dirigida al presente expediente; asimismo, hace relación de los autos y da cuenta con la constancia y certificación del Secretario de este Juzgado de Distrito, relativa a la debida integración del expediente en que se actúa; con la admisión de la demanda de amparo efectuada mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil catorce (fojas 17 a 22) y con las constancias de notificación a las autoridades **Pleno y Director General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal, ambos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y Secretario de la Defensa Nacional** así como al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito (fojas 200 a 203).

Asimismo, **CERTIFICA** que mediante proveído dictado el veintiuno de enero del año en curso (fojas 298 a 301), se dio vista a los quejosos, para que manifestaran si era su voluntad ampliar la demanda en relación con la complementación y fundamentación del acto que atribuyen al **Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, auto que se les notificó el veintidós siguiente (foja 305), por ende surtió efectos el veintitrés siguiente y el término con el que se contaban para ampliar la demanda, transcurrió del veintiséis de enero al diecisiete de febrero de dos mil quince, previo descuento de los días treinta y uno de enero, uno, dos, cinco, siete, ocho, catorce y quince de febrero de dos mil quince, inhábiles de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Amparo, sin que hayan ampliado su demanda

**La Jueza acuerda:** Téngase por hecha la manifestación que antecede.

Igualmente, en atención a que los aquí quejosos no ampliaron su demanda en el término que se les otorgó para ello, se hace efectivo el apercibimiento al que fueran conminados en auto de veintiuno de enero de dos mil quince y se tienen como actos, autoridades y conceptos de violación, únicamente por los que se admitió la demanda de amparo.

**A continuación**, se abre el período probatorio y se informa a la Jueza de Distrito que los quejosos ofrecieron como pruebas diversas documentales (fojas 156 a 181); el **Secretario de la Defensa Nacional** ofreció como pruebas un legajo que obra por cuerda separada, de conformidad con el auto de diez de octubre de dos mil catorce (fojas 182 a 190) y las documentales que obran en autos (fojas 230 a 234) y las autoridades dependientes del **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, remitieron como pruebas los autos relativos a los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que obran en dos legajos por cuerda separada, de conformidad con los autos de dos y diez de octubre, así como diecinueve de diciembre, todos de dos mil catorce (fojas 141 a 148, 182 a 190 y 287 a 291), así como la información que se le requirió en relación con el promovente de la solicitud de información con número de folio \*\*\*\*\*.

**La Jueza acuerda:** Con fundamento en los artículos 119 y 123 ambos de la Ley de Amparo, ténganse por exhibidas, ofrecidas y admitidas las pruebas con la que se da cuenta, que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de dictar la resolución correspondiente.

**En período de alegatos**, el Secretario informa que las partes no los formularon.

Asimismo, se informa a la Jueza de Distrito que el agente del Ministerio Público Federal adscrito no presentó pedimento.

**En consecuencia, la Jueza acuerda:** con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo téngase por hecha la manifestación que antecede para los efectos legales conducentes y por desierto el período de alegatos.

Al no existir diligencia pendiente de desahogo, se tiene por celebrada la presente etapa de la audiencia constitucional en términos de esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número **1632/2014** promovido por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra del **Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y otras autoridades**; y,

### **R E S U L T A N D O .**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil catorce (fojas 2 a 10), en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, turnado el seis de febrero siguiente a este Juzgado Decimoquinto de Distrito en la materia y sede referidas, \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por su propio derecho, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y por las autoridades siguientes:

“(..)

**AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS QUE SE LES RECLAMA:**

- a) *AI INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS, al que se le reclama la resolución emitida con fecha 6 de agosto de 2014, la cual se resolvió (sic) el recurso de revisión tramitado bajo expediente \*\*\* \*\*\*\*\* , misma por la que fue resuelta la revocación de la respuesta de negativa de información personal emitida por la Secretaría de la Defensa Nacional. (...)*
- b) *AI DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN Y VIGILANCIA, como autoridad ejecutora de dicha resolución.*
- c) *AL SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL, como autoridad ejecutora y quien se le obliga a la publicación de los datos personales de los suscritos, mediante la resolución que se reclama.”*

Los quejosos precisaron como derechos que se infringieron en su perjuicio, los reconocidos en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narraron bajo protesta de decir verdad los antecedentes del acto y plantearon los conceptos de violación que consideraron necesarios.

**SEGUNDO.** En auto de veinticinco de agosto de dos mil catorce (fojas 11 a 15), se registró la demanda con el número **1632/2014** y, en virtud de diversas irregularidades, se previno a los promoventes para que las subsanaran, específicamente para que precisaran el nombre de la autoridad que señalaron

genéricamente como Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, auto que se notificó por lista publicada en los estrados de este Juzgado, en atención a que los quejosos señalaron los estrados para oír y recibir notificaciones, el veintiséis de agosto de dos mil catorce (foja 16 reverso).

**TERCERO.** Ante la omisión de desahogar el requerimiento que se formuló en auto de veinticinco de agosto de dos mil catorce (fojas 11 a 15); en diverso de cuatro de septiembre de dos mil catorce, se hizo efectivo el apercibimiento al que fueran conminados los quejosos y se proveyó sobre la demanda; se admitió a trámite, se requirió su informe justificado a las autoridades señaladas como responsables por las que se admitió la demanda, se dio la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento y, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que establece la obligación de dar vista a la parte quejosa cuando se advierta, de oficio, una causa de improcedencia no alegada por alguna de las partes; mediante proveído dictado el veintiséis de febrero del año en curso (foja 316), se dio vista a los quejosos \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, con la probable actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto de la resolución que por esta vía impugnan, vista que se les notificó el veintisiete de febrero del año que transurre (foja 317), sin que hayan hecho manifestación al respecto.

Una vez substanciado el procedimiento en todas sus etapas, se celebró la audiencia constitucional en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia, y,

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Este Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es legalmente competente para conocer y resolver en el presente juicio de garantías, conforme a los preceptos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 35, 37 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto primero, fracción I; el punto segundo, fracción I, numeral 3; y, el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, toda vez que se reclaman actos atribuidos a autoridades administrativas con residencia en el Distrito Federal, ámbito material y territorial en el cual este juzgado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede determinar el acto reclamado que constituye la materia del presente juicio de amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 40/2000, visible en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, estableció la obligación del Juez de amparo de analizar la demanda en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional, jurisprudencia que establece lo siguiente:

***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.***

De acuerdo con el criterio destacado y de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual impone la obligación de que las sentencias dictadas en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa acude a esta instancia constitucional a reclamar lo siguiente:

**a) Del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, reclama:

**a.1) La resolución recaída al recurso de revisión dictada en el expediente \*\*\*\*  
\*\*\*\*\***, el seis de agosto de dos mil catorce.

b) De las autoridades **Director General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y Secretario de la Defensa Nacional**, reclama:

b.1) La ejecución de la resolución contenida en el inciso a.1).

**TERCERO.** Son ciertos los actos que se atribuyen a las autoridades **Pleno y Director General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal, ambos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, consistentes respectivamente en la resolución recaída al recurso de revisión dictada en el expediente **\*\*\* \*\*\*\*\***, el seis de agosto de dos mil catorce y, su ejecución, toda vez que así lo manifestaron al rendir su respectivo informe justificado (fojas 36 a 39 y 40 a 53), por lo que se tienen plenamente acreditados.

Es aplicable la jurisprudencia número 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 231, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000, que prevé:

***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”***

Certeza que se corrobora con la copia certificada de dicha resolución, remitida por la autoridad responsable (fojas 25 a 45 del legajo I de pruebas), documental a la que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al haberse certificado por funcionario público legalmente autorizado para ello, de cuya lectura se advierte que efectivamente se emitió por la autoridad que se llamó a juicio y que en su cuarto resolutive, se instruye al Director General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, para que verifique el cumplimiento de la sentencia.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 226, publicada en la página 153 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, la cual es del tenor literal siguiente:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por***

*funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.*

Por otra parte, el **Secretario de la Defensa Nacional**, al rendir su informe justificado negó el acto que se le atribuye (fojas 59 a 66) consistente en la ejecución de la resolución recaída al recurso de revisión dictada en el expediente **\*\*\*** **\*\*\*\*\***, dictada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el seis de agosto de dos mil catorce.

Sin embargo, la negativa de la responsable queda desvirtuada, pues es suficiente que la autoridad señalada como ordenadora admita la existencia del acto cuya ejecución se reclama, lo que sucedió en el presente caso; en consecuencia, es cierto el acto reclamado al **Secretario de la Defensa Nacional**.

Sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis aislada, visible en la página 56, Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, bajo el registro número 227890, cuyo rubro es del texto siguiente: **“ACTO RECLAMADO NEGADO POR AUTORIDADES EJECUTORAS Y ADMITIDO POR LA AUTORIDAD ORDENADORA. DEBE TENERSE POR CIERTO”**.

Asimismo, es aplicable la tesis visible en la página 20, del Semanario Judicial de la Federación 68 Sexta Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS RECLAMADOS A LAS. CASO EN QUE SE DESVIRTÚA LA NEGATIVA RENDIDA POR ÉSTAS. Si se presumen ciertos los actos de la autoridad ordenadora, por no rendir su informe justificado, esa presunción es suficiente para desvirtuar la negativa que respecto de los actos reclamados produzcan las autoridades ejecutoras, pues correspondiendo a éstas dar cumplimiento a las órdenes combatidas, debe considerarse inminente el que se realicen también los actos de ejecución”**.

Máxime, que en el segundo resolutivo de la resolución recaída al recurso de revisión dictada en el expediente **\*\*\* \*\*\*\*\***, dictada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el seis de agosto de dos mil catorce, se advierte que se ordenó lo siguiente: *“(…) Se instruye a la Secretaría de la Defensa Nacional para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la misma, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.”*, por lo que la ejecución de la

resolución resulta inminente; de ahí que, se reitera, se tenga como cierto el acto reclamado a dicha autoridad.

Tiene aplicación al caso concreto, por el criterio que contiene, la tesis VI.2o.138 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, página 197, Octava Época, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

**“ACTO INMINENTE. CARACTERÍSTICA.** *Para que un acto de autoridad revista el carácter de inminente, es menester que el mismo derive de manera directa y necesaria de otro preexistente, de tal manera que con facilidad pueda asegurarse que se ejecutará en breve y sin lugar a dudas, pues de otra manera ese acto no sería inminente sino futuro e incierto, contra el que no procede otorgar la suspensión”.*

**CUARTO.** Previo al estudio de los conceptos de violación, se deben analizar las causas de improcedencia propuestas por las partes o de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, que textualmente dispone lo siguiente:

**“Artículo 62.** *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”*

Asimismo, la jurisprudencia número II.1o. J/5, visible en la página 95, del Tomo VII, Mayo de 1991, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que es del tenor literal siguiente:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

La suscrita advierte de oficio, que respecto de los actos que por esta vía impugnan, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, únicamente respecto de los quejosos \*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, toda vez que no acreditaron su interés jurídico para promover el juicio en que se actúa.

El artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

**“Artículo 61.** *El juicio de amparo es improcedente:  
 (...)*

**XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia...”**

El precepto legal transcrito encuentra su origen en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige a la institución del referido juicio y, que en esencia consiste en que sólo puede instarlo aquella persona a quien agravia directamente la ley o acto de autoridad, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; los citados precepto y fracción vigentes a partir del cuatro de octubre de dos mil once, establecen:

**“Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

**I.** El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa...”

Del precepto constitucional referido, se advierte que existen dos reglas para acudir al juicio de amparo. Una, que establece que el referido juicio **se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho (interés jurídico); y otra, que se refiere a un interés legítimo individual o colectivo; en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución y, con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Por otro lado, el artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, en esencia, reitera la norma constitucional y dispone:

**“Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo:

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”*

Conviene señalar que, de lo establecido por la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda de manifiesto que el juicio de amparo es un medio de control constitucional de los actos de las autoridades que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, principio que reglamenta el artículo 5° de la Ley de Amparo, al disponer, en lo conducente, que la solicitud de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, o cualquier otro acto que se reclame, teniendo tal carácter, quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo.

Ese principio de instancia de parte agraviada no es ajeno al amparo que se intente contra actos emitidos por tribunales jurisdiccionales, ya que para que la instancia resulte procedente éstos deben provocar un perjuicio jurídico en la esfera del gobernado, que lo legitima para accionar el medio de control constitucional.

De lo expuesto, se advierten los dos supuestos que generan el interés jurídico:

- **La existencia y titularidad de un derecho legalmente tutelado por una norma jurídica y**
- **El resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa a ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.**

Así, el interés jurídico para impugnar un acto de autoridad resulta del perjuicio que ocasione en uno o varios derechos legítimamente tutelados, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en consideración para la procedencia del juicio de amparo.

En ese sentido se pronunció el Máximo Tribunal del país, por conducto de su Primera Sala, en la jurisprudencia número 1a./J. 168/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, Enero de 2008, página 225, que a la letra señala lo siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados”.

Una vez que se precisó lo anterior, se debe determinar qué se entiende por interés jurídico para los efectos de la procedencia del juicio constitucional y para tal efecto se toma en cuenta el criterio que informa la jurisprudencia número 1º.A.J/17, publicada en la página 35 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 60, Diciembre de 1992, Octava Época, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia”.

Atento a lo anterior, se advierte lo siguiente:

a) El interés jurídico se identifica como un derecho subjetivo derivado de una norma objetiva que se concreta en forma individual en algún sujeto determinado, otorgando una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad; y,

b) El acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de un individuo en lo particular.

Por lo tanto, existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación.

En cuanto a que la afectación al mencionado interés jurídico debe comprobarse para que prospere la acción de amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 2a./J. 16/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 82, octubre de 1994, página 17, ha resuelto categóricamente que debe acreditarse en forma plena y no inferirse con base en presunciones, pues las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales, por ende, es obvio que para que puedan examinarse en el juicio de amparo, es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente.

Para una mejor comprensión de la causa de improcedencia que se advierte de oficio, conviene precisar que la resolución que por esta vía se impugna, dictada el seis de agosto de dos mil catorce, en los autos del recurso de revisión **\*\*\* \*\*\*\*\***, por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en la parte que interesa es del texto siguiente:

### **“C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** *El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptimo, Octavo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, (...); 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 de su Reglamento, y 15, fracciones I y III, y 21, fracciones III y IV, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

**SEGUNDO.** *Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.*

(...)

*En ese sentido, debe entrarse al fondo del presente asunto.*

**TERCERO.** *Una vez que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:*

*El particular, en términos de la resolución del recurso de revisión \*\*\*\*\* solicitó, en formato electrónico, el nombre de los permisionarios de licencias relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería y de charrería. (...)*

*En respuesta, la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento en lo previsto por los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, indicó que no podía proporcionar lo solicitado ya que la información está reservada por doce años.*

*Esto, ya que de darse a conocer el nombre de las personas que cuentan con permiso para la transportación de armas de fuego, las puede hacer vulnerables para la delincuencia organizada toda vez que se incrementaría el peligro de ser agredidos y asaltados con el objeto de apropiarse de dicho armamento*

(...)

**CUARTO.** *En este considerando se analizará si resulta o no fundado el único agravio del recurrente.*

*Previo a realizar el estudio de referencia, se advierte que el peticionario omitió señalar el periodo respecto del cual le interesaba obtener la información; situación que debió ser advertida por el sujeto obligado a efecto de requerirle para que dentro del plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de información aportara elementos adicionales que le permitieran a la autoridad recurrida conocer el periodo de búsqueda de la información. Lo anterior, de conformidad con el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*En tal virtud, tomando en cuenta que el sujeto obligado no actuó conforme a lo establecido en el precepto legal citado, este Instituto considera que el periodo de búsqueda de la información del interés del recurrente comprende el año inmediato anterior a la fecha en que presentó su solicitud de acceso a la información, esto es, del veintiséis de febrero de dos mil trece, al mismo día y mes pero del año en curso. (...)*

*Expuesto lo previo, del estudio de la respuesta impugnada se advierte que la autoridad responsable no atendió lo requerido por el particular en los términos solicitados.*

Esto es así, ya que mientras el ahora inconforme medularmente requirió el nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, en formato electrónico, la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó que no podía proporcionar lo solicitado ya que la información está reservada por doce años. Esto en virtud de que dar a conocer **el nombre de las personas que cuentan con permiso para la transportación de armas de fuego**, las puede hacer vulnerables para la delincuencia organizada toda vez que se incrementaría el peligro de ser agredidos y asaltados con el objeto de apropiarse de dicho armamento.

De lo expuesto, resulta claro que el sujeto obligado se pronunció respecto del nombre de las personas que cuentan con permiso para la transportación de armas de fuego, y no en relación al nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería; información última que le fue requerida en la solicitud de información con número de folio \*\*\*\*\*.

A mayor abundamiento, se impone resaltar que lo solicitado por el particular versa sobre el nombre de los **permisionarios** de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería; mientras que el sujeto obligado en su respuesta se refiere al nombre de las personas que cuentan con **permiso para la transportación de armas de fuego**. Supuestos que evidentemente son distintos entre sí, ya que el primero de los citados es para la portación de armas, y el segundo para su transportación.

En adición a lo anterior, no pasa desapercibido para éste órgano resolutor que el sujeto obligado sustentó su determinación en la resolución de Información Confidencial y reservada No. \*\*\*\*\*, del diecinueve de marzo de dos mil catorce, concerniente a la clasificación de información requerida en la solicitud con número de folio \*\*\*\*\*, remitiéndole al particular la resolución en comentario. Al respecto, es de indicar que los sujetos obligados no deben dar respuesta a las solicitudes de información que presenten los particulares, con resoluciones de clasificación de información que les recaigan a otras solicitudes de información.

Al respecto, en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se prevé:

**‘Artículo 45.** En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información,
- o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.’

Como se observa, cuando el titular de una unidad administrativa clasifique información derivada de una solicitud, se debe remitir esta al Comité de Información así como un oficio en el que se funde y motive la misma, a efecto de que éste resuelva confirmar, modificar o revocar la clasificación.

En tal virtud, a cada solicitud de información debe dársele el trámite previsto en la Ley de la materia, que implica un tratamiento único e individualizado pues sólo así se garantiza efectivamente el derecho de acceso a la información pública que les asiste a los particulares.

(...)

Vistas las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado en la atención brindada a la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa, lo procedente sería ordenar emita un pronunciamiento congruente y categórico a lo solicitado por el particular.

No obstante, debe mencionarse que al **formular sus alegatos**, el sujeto obligado manifestó, entre otras argumentaciones, que la información requerida es confidencial y reservada por los siguientes motivos:

- De conformidad con lo establecido por los artículos 3° fracción II, 18 fracción II, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; párrafos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Segundo y Cuarto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, la información se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de que los datos concernientes a una persona física, identificada o identificable como es el nombre de las personas que cuentan con un permiso para poseer y portar armas para actividades deportivas (...), por su propia y especial naturaleza constituyen información confidencial.
- En razón de lo anterior, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros y para su difusión se requiere el consentimiento de los titulares, razón por la cual sólo ellos o sus representantes legales, pueden solicitar dicha información (...) ya que la divulgación de los mismos implica, por sí mismo, una afectación a la esfera privada de los permisionarios en comentarios (sic).
- Asimismo, el nombre de una persona es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre por sí solo es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial.  
(...)
- Aunado a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 fracción IV, 15, 16 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26 y 27 de su reglamento, Párrafos Quinto, Sexto, Octavo, Novenos (sic), Décimo Quinto, Décimo Sexto y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal,

*la difusión de la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que constituye también un riesgo para las personas que cuentan con un permiso para transportar armas de fuego, ya que permitiría que miembros de la delincuencia organizada estén en condiciones de ubicarlos y con esto se pongan (sic) en riesgo su vida...*  
(...)

*En tal virtud, este Instituto estima pertinente analizar, si como lo señala el sujeto obligado la información es confidencial con fundamento en los artículos 3° fracción II, 18 fracción II, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; párrafos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Segundo y Cuarto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, y reservada en términos de los artículos 13 fracción IV, 15, 16 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26 y 27 de su reglamento, Párrafos Quinto, Sexto, Octavo, Novenos (sic), Décimo Quinto, Décimo Sexto y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. (...)*

*Para tales efectos, por cuestión de método, se analizarán en apartados independientes si resulta o no procedente clasificar la información solicitada como confidencial y reservada.*

- **Clasificación de la información solicitada como confidencial**

*En primer término, se estima pertinente traer a colación el contenido de los artículos 3° fracción II, 18 fracción II, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:*

*‘Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

*Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*

*...*

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*...*

*Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.*

**Artículo 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 21.** Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.'

De los artículos transcritos, se desprende que se considera información confidencial los datos personales –entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable- que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley de la materia.

Por otra parte, se advierte que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información con el carácter de confidencial deben señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, y en el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Siendo responsables los sujetos obligados de los datos que se les entreguen con tal carácter, así como de su tratamiento, disposición y resguardo.

Finalmente, se desprende que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenido en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por su parte, los párrafos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, disponen lo siguiente:

**'Trigésimo.-** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.

**Trigésimo Segundo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética'

En ese mismo tenor, el Segundo y Cuarto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales al efecto disponen:

**'Segundo.** A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- 1) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
- 2) Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

**Cuarto.** Un Sistema de datos personales constituye el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de una dependencia o entidad, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización.

Los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y automatizados, definiéndose cada uno de ellos de la siguiente forma:

- a) **Físicos:** Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos.

b) *Automatizados: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que por ende requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación o tratamiento.*

De lo transcrito, se desprende que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley de la materia, el Reglamento y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

De igual forma, para determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal deben concurrir dos condiciones a saber: que la misma sea concerniente a una persona física identificada o identificable, y que la información se encuentre contenida en sus archivos. Tal como lo son de manera enunciativa, más no limitativa los siguientes: origen étnico o racial, características físicas, características morales, características emocionales, vida afectiva, vida familiar, domicilio y número telefónico particular y patrimonio, entre otros.

Por otra parte, se advierte que un sistema de datos personales constituye el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de una dependencia o entidad, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización, pudiéndose distinguir entre físicos y automatizados.

Tomando en cuenta los estudios precedentes, es dable concluir que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, ya que por sí solo es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. Por tanto, es un dato personal, y en principio dicha información no sería susceptible de difundirse, distribuirse o comercializarse, ya que para hacerlo es necesario el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información y, en el presente asunto, no se advierte que los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, lo hayan otorgado.

Más aún, el artículo 6°, fracción II, de nuestra Carta Magna, establece que la información que se refiere a la vida privada y a los datos que identifican o hacen identificable a una persona, deben ser protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Supuesto normativo que, vinculado y armonizado con el segundo párrafo, del artículo 16, de la Constitución Federal, el cual señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, permite que tal garantía constitucional proteja la privacidad de los individuos por cuanto hace al nombre.

No obstante lo expuesto, en el presente asunto **se actualiza la excepción** prevista en el artículo 22, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone que **no se requerirá el consentimiento de los individuos** para proporcionar

los datos personales necesarios por razones estadísticas o de **interés general previstas en la Ley en cita**, tal como como lo es la información requerida en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa.

Lo previo, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 7°, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los sujetos obligados **deben publicar en sus sitios de internet** la información relativa a las concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen.

En ese mismo tenor, el artículo 20 del Reglamento de la Ley en cita, dispone que dicha información deberá contener como mínimo: i) La unidad administrativa que los otorgue; ii) **El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral** concesionaria, autorizada o **permisionaria**; iii) El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso, y iv) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones.

En ese contexto, es claro que si bien el nombre de los permisionarios – personas físicas- de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería constituye un dato personal, en el caso en particular no se requiere su consentimiento para proporcionar los nombres del interés del recurrente ya que la propia Ley de la materia señala que es obligación de oficio de los sujetos obligados publicar en sus sitios de internet, entre otra, la información relativa a las concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen. Misma que deberá incluir el nombre las persona (sic) física concesionaria, autorizada o permisionaria.

Por lo anterior, en el caso de mérito, la privacidad de las personas físicas que cuentan con un permiso para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, está restringida por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuya finalidad es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En ese tenor, al actualizarse la excepción prevista en el artículo 22, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) se concluye que la información consistente en el nombre de los permisionarios –personas físicas- de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería no reviste el carácter de información confidencial sino de información pública de oficio.

- **Clasificación de la información solicitada como reservada**

Al efecto, resulta necesario traer a colación los artículos 13, fracción IV, 15, 16 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

**‘Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

...  
IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,

o

...  
**Artículo 15.** La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**Artículo 16.** Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

**Artículo 45.** En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información,

o

II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.’

Por su parte, los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, refieren:

**‘Artículo 26.** Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o

*II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.*

*La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.*

**Artículo 27.** *Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.'*

*De los preceptos normativos en cita, se advierte que se considera información reservada aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; siendo obligación de los titulares de las unidades administrativas que la posean, clasificarla debiendo tomar en consideración el daño que causaría su difusión y remitir la solicitud así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación (...)*

*En ese mismo tenor, los párrafos Quinto, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal señalan:*

**'Quinto.-** *Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.*

**Sexto.-** *Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 primer párrafo de la Ley y 70 fracción IV del Reglamento.*

*Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**Octavo.-** *Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.*

*Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.*

*En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los lineamientos quinto y sexto.*

**Noveno.-** Los expedientes o documentos deberán clasificarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento.

**Décimo Quinto.-** El periodo máximo de reserva será de doce años y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de cada unidad administrativa tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

**Décimo Sexto.-** Tratándose de información clasificada como reservada, los titulares de las unidades administrativas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

**Vigésimo Tercero.-** Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.'

De lo anterior, se desprende que en la fundamentación de la clasificación deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada, y en el caso de información reservada, deberá establecerse el periodo de reserva el cual será máximo de doce años.

Tomando en cuenta lo expuesto, a efecto de contar con elementos que permitan dilucidar si en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículos (sic) 13, fracción IV, de la Ley de la materia, resulta necesario traer a colación (sic) la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual en la parte que es del interés dispone.

#### **'Artículo 7**

**La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.**

#### **Artículo 10**

**Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:**

- I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular.
- II.- Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.
- III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).
- IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30.

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- **Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.**

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de ésta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

#### **Artículo 19**

**La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia. Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación.**

#### **Artículo 24**

**Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables. Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables**

#### **Artículo 25**

**Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:**

**I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y**

**II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.**

#### **Artículo 26**

**Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:**

...

**También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.**

#### **Artículo 30**

**Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y**

**cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.**

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.’

Sobre el mismo tema, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dispone lo que a continuación se transcribe:

(...)

Tomando en cuenta los preceptos legales transcritos, es dable concluir que la información consistente en nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería tampoco reviste el carácter de reservada.

(...)

En ese contexto este Instituto estima **que proporcionar sólo los nombres de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, no pone en peligro su integridad física o su vida, ya que en el presente asunto no se están solicitando otros datos que vinculados con el nombre, permitan localizar a personas a las que se les otorgaron tales licencias a fin de hacerlos vulnerables de algún acto de violencia por parte de grupos delictivos con el fin de ser agredidos o asaltados para apoderarse de las armas que se encuentren en su poder.**

(...) lo cierto es que no se advierte un nexo causal entre el hecho que se difunda el nombre de los permisionarios y que por dicha circunstancia sean objeto de atentados, pues no se requiere información adicional que permita conocer el cómo, cuándo y dónde llevan a cabo sus actividades.

Además, como quedó señalado en fojas precedentes el nombre de la persona física permisionaria forma parte de las obligaciones de transparencia de las dependencias o entidades, por lo que debe prevalecer la publicidad de los datos concernientes a la identificación de las personas que poseen este tipo de licencias que otorga el estado.

(...)

Consecuentemente, la Secretaría de la Defensa Nacional deberá entregar al recurrente el **nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, en medio electrónico y en un formato o programa que permita manipular dicha información. Lo anterior, del periodo del veintiséis de febrero de dos mil trece al veintiséis de febrero de dos mil catorce.**

(...)”

Una vez que se precisó lo anterior, es necesario destacar que los aquí quejosos \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* ,

sostienen que la resolución parcialmente transcrita y, su ejecución, vulnera sus derechos en virtud de que con motivo de ello, la Secretaría de la Defensa Nacional,

deberá entregar al particular recurrente, el nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, en medio electrónico y en un formato o programa que permita manipular dicha información.

No obstante ello, en términos de la resolución transcrita, se advierte que dicha entrega del nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, se limitó al periodo respectivo del veintiséis de febrero de dos mil trece al veintiséis de febrero de dos mil catorce, por lo cual, para acreditar su afectación, es necesario que cuenten con una licencia expedida en el periodo referido, esto es, del **veintiséis de febrero de dos mil trece al veintiséis de febrero de dos mil catorce**.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en este juicio, se advierte que los citados quejosos \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* no ofrecieron medio de prueba con el que acrediten contar con una licencia expedida en el periodo del **veintiséis de febrero de dos mil trece al veintiséis de febrero de dos mil catorce**, pues las licencias que exhibieron se otorgaron por los periodos siguientes:

• De \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*:

a) Del veinticinco de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (foja 156).

b) Del veintinueve de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (foja 158); y,

c) Del veintiuno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (foja 160).

• De \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*:

a) Del cinco de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (foja 166) y,

b) Del dieciocho de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce (foja 168).

Documentales que si bien es cierto gozan de pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al tratarse de documentales certificadas por un funcionario en uso de sus facultades legales, también lo es que resultan insuficientes para acreditar que la resolución que impugnan afecta su esfera jurídica, ya que el periodo respecto del cual se obligó a la Secretaría de la Defensa Nacional a entregar los nombres de los permisionarios referidos, se limitó del **veintiséis de febrero de dos mil trece al veintiséis de febrero de dos mil catorce**, no obstante lo cual la totalidad de las licencias expedidas y presentadas por los quejosos, son de fecha posterior a tal periodo.

Conviene destacar que, con el fin de no dejarlos en estado de indefensión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, mediante proveído dictado el veintiséis de febrero del año en curso (foja 316), se dio vista a los quejosos \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*, con la probable actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, respecto de la resolución que por esta vía impugnan y su ejecución, vista que se les notificó el veintisiete de febrero del año que transcurre (foja 317), sin que hayan hecho manifestación al respecto.

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, lo procedente es sobreseer en el presente juicio de amparo, respecto de la totalidad de actos reclamados en este juicio, precisados en el considerando segundo de esta sentencia, únicamente respecto de los quejosos \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia.

No es obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que se haya admitido a trámite la demanda de amparo, pues con su sola presentación no era posible advertir su manifiesta e indudable improcedencia, lo cual sí derivó como consecuencia del análisis de las constancias que integran el sumario y que fueron aportadas por las partes, de tal forma que la simple admisión de la demanda de garantías no representa un impedimento para estudiar de oficio alguna causa de improcedencia si ésta se advirtiera del análisis de las constancias de autos, pues la suscrita juzgadora está obligada a proceder en tales términos, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de

Amparo y la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 164, de rubro **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, ES DE ORDEN PÚBLICO EL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.”**

En apoyo a las consideraciones expuestas, resulta aplicable la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 544, en el tomo XIV, Julio de 1994, cuyo contenido enseguida se transcribe:

**“DEMANDA. LA ADMISIÓN DE LA, NO IMPIDE EL ANÁLISIS DE SU IMPROCEDENCIA EN LA SENTENCIA.** El hecho de que el Juez de Distrito haya admitido la demanda, en forma alguna le impide el analizar en su sentencia si existen o no motivos de improcedencia, toda vez que el artículo 145 de la Ley de Amparo sólo establece que debe desecharse de plano la demanda cuando de ella misma se pudiera advertir de modo manifiesto e indudable motivos de improcedencia, mas dicho numeral de ninguna manera impide que, admitido dicho curso, el Juez Federal pueda ocuparse de la causal de improcedencia que quede evidenciada en el transcurso del juicio de garantías”.

**QUINTO.** En continuación del estudio de las causas de improcedencia, el Pleno y el Director General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal, ambos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostienen que respecto de los actos que por esta vía se impugnan, opera la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción VIII del artículo 108, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que los quejosos omitieron plantear conceptos de violación en su contra.

Ciertamente, la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición de la ley o de la Constitución, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos de las hipótesis señaladas en el propio artículo 61; en esas condiciones para la aplicación de la citada fracción, debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en un caso concreto.

Así también, la referida fracción puede relacionarse con una jurisprudencia del Pleno o de alguna Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los

Tribunales Colegiados, porque ésta conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, es obligatoria.

Es decir, en este supuesto, la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, se aplica porque se relaciona con el diverso artículo 108, fracción VIII de la propia ley, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada número 2a. LXXXVI/99, aplicable por analogía, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, publicada en la página 373 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

***“IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Esta fracción debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, lo que de suyo implica que las diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo sólo establecen algunos de los supuestos de improcedencia del juicio de amparo, pero esos supuestos no son los únicos en que dicho juicio puede estimarse improcedente, pues existen otras causas claramente previstas en algunos de los preceptos de la Constitución Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no es exacto que exista imprecisión en torno de las causas de improcedencia que se prevén en esa fracción”.***

En este orden de ideas, el artículo 61, fracción XXIII de la ley de la materia, señala que el juicio de garantías es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley y, por otro lado, el artículo 108 del mismo ordenamiento legal, en su fracción VIII, establece como **requisitos** de la demanda de amparo que se expresen ***“los conceptos de violación”***.

En el presente caso, los quejosos sí plantearon conceptos de violación en contra de la resolución que por esta vía combate, específicamente al sostener que se restringe su derecho humano a la protección de datos personales, así como a los derechos establecidos en los artículos 6, apartado A, fracción II, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al considerar que sus nombres como permisionarios para portar armas relacionadas con actividades deportivas constituye información pública, motivo por el cual la causa de improcedencia en estudio es infundada.

Sin que sea óbice a lo anterior que no atribuyan vicios propios a su ejecución, ya que la constitucionalidad de la ejecución, depende directamente de la que corresponde al acto del cual derivan, por lo cual, se reitera, dicha causa de

improcedencia es infundada y, por lo tanto, al no existir diversas causas de improcedencia propuestas por las partes o la suscrita advertirlas de oficio, se procede al estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados.

**SEXTO.** No es necesario que se transcriban los conceptos de violación propuestos por los quejosos, sin que ello implique una violación a las disposiciones contenidas en la Ley de Amparo que rige el actuar de esta juzgadora, de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Previo al estudio de los conceptos de violación, es necesario relatar los antecedentes del acto reclamado, que se advierten de las constancias relativas al expediente **\*\*\* \*\*\*\*\***, constancias a las que ya se otorgó valor probatorio y de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

**1)** Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Defensa Nacional el veintiséis de febrero de dos mil catorce, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, en la cual solicitó el nombre de los permisionarios de licencias relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería y charrería (fojas 4 y 5 del legajo I de pruebas).

**2)** El seis de mayo de dos mil catorce, la Secretaría de la Defensa Nacional, emitió la respuesta correspondiente, en la cual le informó al particular lo siguiente: **“SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS NOMBRES QUE REFIERE SE ENCUENTRAN CLASIFICADOS COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, (...)”** (foja 8 del legajo I de pruebas)

**3)** Inconforme con la respuesta anterior, el particular promovió recurso de revisión en su contra (foja 2 del legajo I de pruebas) y, en consecuencia, la Comisionada Presidenta del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en auto de cinco de junio de dos mil catorce, lo admitió a trámite, lo registró con el número **\*\*\* \*\*\*\*\*** y ordenó correr traslado a la Secretaría de la Defensa Nacional y, previa sustanciación del procedimiento, el seis de agosto se resolvió en

definitiva, resolución que constituye el acto reclamado en este juicio, determinación que en su parte considerativa y en lo que interesa destacar, es del tenor literal siguiente:

### **“CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptimo, Octavo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, (...); 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 de su Reglamento, y 15, fracciones I y III, y 21, fracciones III y IV, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

(...)

En ese sentido, debe entrarse al fondo del presente asunto.

**TERCERO.** Una vez que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

El particular, en términos de la resolución del recurso de revisión \*\*\*\*\* solicitó, en formato electrónico, el nombre de los permisionarios de licencias relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería y de charrería. (...)

En respuesta, la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento en lo previsto por los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, indicó que no podía proporcionar lo solicitado ya que la información está reservada por doce años.

Esto, ya que de darse a conocer el nombre de las personas que cuentan con permiso para la transportación de armas de fuego, las puede hacer vulnerables para la delincuencia organizada toda vez que se incrementaría el peligro de ser agredidos y asaltados con el objeto de apropiarse de dicho armamento

(...)

**CUARTO.** En este considerando se analizará si resulta o no fundado el único agravio del recurrente.

Previo a realizar el estudio de referencia, se advierte que el peticionario omitió señalar el periodo respecto del cual le interesaba obtener la información; situación que debió ser advertida por el sujeto obligado a efecto de requerirle para que dentro del plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de información aportara elementos adicionales que le permitieran a la autoridad recurrida conocer el periodo de búsqueda de la información. Lo anterior, de conformidad con el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tal virtud, tomando en cuenta que el sujeto obligado no actuó conforme a lo establecido en el precepto legal citado, este Instituto considera que el periodo de búsqueda de la información del interés del recurrente comprende el año inmediato anterior a la fecha en que presentó su solicitud de acceso a la información, esto es, del veintiséis de febrero de dos mil trece, al mismo día y mes pero del año en curso. (...)

Expuesto lo previo, del estudio de la respuesta impugnada se advierte que **la autoridad responsable no atendió lo requerido por el particular en los términos solicitados.**

Esto es así, ya que mientras el ahora inconforme medularmente requirió el nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, en formato electrónico, la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó que no podía proporcionar lo solicitado ya que la información está reservada por doce años. Esto en virtud de que dar a conocer **el nombre de las personas que cuentan con permiso para la transportación de armas de fuego**, las puede hacer vulnerables para la delincuencia organizada toda vez que se incrementaría el peligro de ser agredidos y asaltados con el objeto de apropiarse de dicho armamento.

De lo expuesto, resulta claro que el sujeto obligado se pronunció respecto del nombre de las personas que cuentan con permiso para la transportación de armas de fuego, y no en relación al nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería; información última que le fue requerida en la solicitud de información con número de folio \*\*\*\*\*.

A mayor abundamiento, se impone resaltar que lo solicitado por el particular versa sobre el nombre de los **permisionarios** de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería; mientras que el sujeto obligado en su respuesta se refiere al nombre de las personas que cuentan con **permiso para la transportación de armas de fuego**. Supuestos que evidentemente son distintos entre sí, ya que el primero de los citados es para la portación de armas, y el segundo para su transportación.

En adición a lo anterior, no pasa desapercibido para éste órgano resolutor que el sujeto obligado sustentó su determinación en la resolución de Información Confidencial y reservada No. \*\*\*\*\* , del diecinueve de marzo de dos mil catorce, concerniente a la clasificación de información requerida en la solicitud con número de folio \*\*\*\*\* , remitiéndole al

*particular la resolución en comento. Al respecto, es de indicar que lo sujetos obligados no deben dar respuesta a las solicitudes de información que presenten los particulares, con resoluciones de clasificación de información que les recaigan a otras solicitudes de información.*

*Al respecto, en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se prevé:*

*‘Artículo 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:*

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información,*
- o*
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.’*

*Como se observa, cuando el titular de una unidad administrativa clasifique información derivada de una solicitud, se debe remitir esta al Comité de Información así como un oficio en el que se funde y motive la misma, a efecto de que éste resuelva confirmar, modificar o revocar la clasificación.*

*En tal virtud, a cada solicitud de información debe dársele el trámite previsto en la Ley de la materia, que implica un tratamiento único e individualizado pues sólo así se garantiza efectivamente el derecho de acceso a la información pública que les asiste a los particulares.*

*(...)*

*Vistas las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado en la atención brindada a la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa, lo procedente sería ordenar emita un pronunciamiento congruente y categórico a lo solicitado por el particular.*

*No obstante, debe mencionarse que al **formular sus alegatos**, el sujeto obligado manifestó, entre otras argumentaciones, que la información requerida es confidencial y reservada por los siguientes motivos:*

- De conformidad con lo establecido por los artículos 3° fracción II, 18 fracción II, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; párrafos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Segundo y Cuarto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, la información se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de que los datos concernientes a una persona física, identificada o identificable como es el nombre de las personas que cuentan con un permiso para poseer y portar armas para actividades deportivas (...), por su propia y especial naturaleza constituyen información confidencial.*

- *En razón de lo anterior, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros y para su difusión se requiere el consentimiento de los titulares, razón por la cual sólo ellos o sus representantes legales, pueden solicitar dicha información (...) ya que la divulgación de los mismos implica, por sí mismo, una afectación a la esfera privada de los permisionarios en comentarios (sic).*
- *Asimismo, el nombre de una persona es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre por sí solo es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial.  
(...)*
- *Aunado a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 fracción IV, 15, 16 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26 y 27 de su reglamento, Párrafos Quinto, Sexto, Octavo, Novenos (sic), Décimo Quinto, Décimo Sexto y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la difusión de la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que constituye también un riesgo para las personas que cuentan con un permiso para transportar armas de fuego, ya que permitiría que miembros de la delincuencia organizada estén en condiciones de ubicarlos y con esto se pongan (sic) en riesgo su vida...  
(...)*

*En tal virtud, este Instituto estima pertinente analizar, si como lo señala el sujeto obligado la información es confidencial con fundamento en los artículos 3° fracción II, 18 fracción II, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; párrafos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Segundo y Cuarto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, y reservada en términos de los artículos 13 fracción IV, 15, 16 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26 y 27 de su reglamento, Párrafos Quinto, Sexto, Octavo, Novenos (sic), Décimo Quinto, Décimo Sexto y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. (...)*

*Para tales efectos, por cuestión de método, se analizarán en apartados independientes si resulta o no procedente clasificar la información solicitada como confidencial y reservada.*

- **Clasificación de la información solicitada como confidencial**

*En primer término, se estima pertinente traer a colación el contenido de los artículos 3° fracción II, 18 fracción II, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:*

**‘Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

...

**II. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

**Artículo 18.** *Como información confidencial se considerará:*

...

**II.** *Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 19.** *Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.*

**Artículo 20.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

**I.** *Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;*

**II.** *Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;*

**III.** *Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;*

**IV.** *Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;*

**V.** *Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y*

**VI.** *Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

**Artículo 21.** *Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.'*

*De los artículos transcritos, se desprende que se considera información confidencial los datos personales –entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable- que requieran el*

*consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley de la materia.*

*Por otra parte, se advierte que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información con el carácter de confidencial deben señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, y en el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.*

*Siendo responsables los sujetos obligados de los datos que se les entreguen con tal carácter, así como de su tratamiento, disposición y resguardo.*

*Finalmente, se desprende que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenido en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*

*Por su parte, los párrafos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, disponen lo siguiente:*

***'Trigésimo.-*** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.

***Trigésimo Segundo.-*** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio;*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual, y*
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética'*

*En ese mismo tenor, el Segundo y Cuarto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales al efecto disponen:*

**‘Segundo.** *A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:*

*1) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y*

*2) Que la información se encuentre contenida en sus archivos.*

**Cuarto.** *Un Sistema de datos personales constituye el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de una dependencia o entidad, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización.*

*Los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y automatizados, definiéndose cada uno de ellos de la siguiente forma:*

*a) Físicos: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos.*

*b) Automatizados: Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que por ende requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación o tratamiento.’*

*De lo transcrito, se desprende que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley de la materia, el Reglamento y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.*

*De igual forma, para determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal deben concurrir dos condiciones a saber: que la misma sea concerniente a una persona física identificada o identificable, y que la información se encuentre contenida en sus archivos. Tal como lo son de manera enunciativa, más no limitativa los siguientes: origen étnico o racial, características físicas, características morales, características emocionales, vida afectiva, vida familiar, domicilio y número telefónico particular y patrimonio, entre otros.*

*Por otra parte, se advierte que un sistema de datos personales constituye el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de una dependencia o entidad, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización, pudiéndose distinguir entre físicos y automatizados.*

*Tomando en cuenta los estudios precedentes, es dable concluir que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, ya que por sí solo es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. Por tanto, es un dato personal, y en principio dicha información no sería susceptible de difundirse, distribuirse o comercializarse, ya que para hacerlo es necesario el*

consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información y, en el presente asunto, no se advierte que los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, lo hayan otorgado.

Más aún, el artículo 6°, fracción II, de nuestra Carta Magna, establece que la información que se refiere a la vida privada y a los datos que identifican o hacen identificable a una persona, deben ser protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Supuesto normativo que, vinculado y armonizado con el segundo párrafo, del artículo 16, de la Constitución Federal, el cual señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, permite que tal garantía constitucional proteja la privacidad de los individuos por cuanto hace al nombre.

No obstante lo expuesto, en el presente asunto **se actualiza la excepción** prevista en el artículo 22, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone que **no se requerirá el consentimiento de los individuos** para proporcionar los datos personales necesarios por razones estadísticas o de **interés general previstas en la Ley en cita**, tal como como lo es la información requerida en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa.

Lo previo, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 7°, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los sujetos obligados **deben publicar en sus sitios de internet** la información relativa a las concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen.

En ese mismo tenor, el artículo 20 del Reglamento de la Ley en cita, dispone que dicha información deberá contener como mínimo: i) La unidad administrativa que los otorgue; ii) **El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral** concesionaria, autorizada o **permisionaria**; iii) El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso, y iv) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones.

En ese contexto, es claro que si bien el nombre de los permisionarios – personas físicas- de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería constituye un dato personal, en el caso en particular no se requiere su consentimiento para proporcionar los nombres del interés del recurrente ya que la propia Ley de la materia señala que es obligación de oficio de los sujetos obligados publicar en sus sitios de internet, entre otra, la información relativa a las concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen. Misma que deberá incluir el nombre las persona (sic) física concesionaria, autorizada o permisionaria.

Por lo anterior, en el caso de mérito, la privacidad de las personas físicas que cuentan con un permiso para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, está restringida por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuya finalidad es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados así como

*favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.*

*En ese tenor, al actualizarse la excepción prevista en el artículo 22, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) se concluye que la información consistente en el nombre de los permisionarios –personas físicas- de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería no reviste el carácter de información confidencial sino de información pública de oficio.*

- **Clasificación de la información solicitada como reservada**

*Al efecto, resulta necesario traer a colación los artículos 13, fracción IV, 15, 16 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:*

*‘Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:*

*...*

*IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,*

*o*

*...*

*Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.*

*El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.*

*Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.*

*Artículo 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:*

*I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información,*

*o*

*II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.'*

*Por su parte, los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, refieren:*

*'Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:*

*I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o*

*II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.*

*La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.*

*Artículo 27. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.'*

*De los preceptos normativos en cita, se advierte que se considera información reservada aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; siendo obligación de los titulares de las unidades administrativas que la posean, clasificarla debiendo tomar en consideración el daño que causaría su difusión y remitir la solicitud así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación (...)*

*En ese mismo tenor, los párrafos Quinto, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal señalan:*

*'Quinto.- Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.*

*Sexto.- Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 primer párrafo de la Ley y 70 fracción IV del Reglamento.*

*Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular*

encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**Octavo.-** Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los lineamientos quinto y sexto.

**Noveno.-** Los expedientes o documentos deberán clasificarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento.

**Décimo Quinto.-** El periodo máximo de reserva será de doce años y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de cada unidad administrativa tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

**Décimo Sexto.-** Tratándose de información clasificada como reservada, los titulares de las unidades administrativas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

**Vigésimo Tercero.-** Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.'

De lo anterior, se desprende que en la fundamentación de la clasificación deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada, y en el caso de información reservada, deberá establecerse el periodo de reserva el cual será máximo de doce años.

Tomando en cuenta lo expuesto, a efecto de contar con elementos que permitan dilucidar si en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículos (sic) 13, fracción IV, de la Ley de la materia, resulta necesario traer a colación (sic) la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual en la parte que es del interés dispone.

**‘Artículo 7**

**La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.**

**Artículo 10**

**Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:**

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30.

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- **Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería**, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de ésta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

**Artículo 19**

**La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia. Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación.**

**Artículo 24**

**Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables. Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables**

**Artículo 25**

**Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:**

**I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y**

II.- *Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.*

### **Artículo 26**

**Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:**

...

**También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.**

### **Artículo 30**

**Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.**

*La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.'*

*Sobre el mismo tema, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dispone lo que a continuación se transcribe:*

(...)

*Tomando en cuenta los preceptos legales transcritos, es dable concluir que la información consistente en nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería tampoco reviste el carácter de reservada.*

(...)

*En ese contexto este Instituto estima que proporcionar sólo los nombres de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, no pone en peligro su integridad física o su vida, ya que en el presente asunto no se están solicitando otros datos que vinculados con el nombre, permitan localizar a personas a las que se les otorgaron tales licencias a fin de hacerlos vulnerables de algún acto de violencia por parte de grupos delictivos con el fin de ser agredidos o asaltados para apoderarse de las armas que se encuentren en su poder.*

*(...) lo cierto es que no se advierte un nexo causal entre el hecho que se difunda el nombre de los permisionarios y que por dicha circunstancia sean objeto de atentados, pues no se requiere información adicional que permita conocer el cómo, cuándo y dónde llevan a cabo sus actividades.*

*Además, como quedó señalado en fojas precedentes el nombre de la persona física permisionaria forma parte de las obligaciones de transparencia de las dependencias o entidades, por lo que debe prevalecer la publicidad de los datos concernientes a la identificación de las personas que poseen este tipo de licencias que otorga el estado.*

(...)

*Consecuentemente, la Secretaría de la Defensa Nacional deberá entregar al recurrente el nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, en medio electrónico y en un formato o programa que permita manipular dicha información. Lo anterior, del periodo del veintiséis de febrero de dos mil trece al veintiséis de febrero de dos mil catorce.*

*(...)*

**Acto que se reclama en este juicio de amparo.**

Asimismo, se toma en cuenta que, tal y como lo hizo constar el Secretario de este Juzgado de Distrito en la certificación con la que se dio cuenta en la audiencia constitucional que antecede, en términos de la obligación prevista en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, en atención a que los promoventes argumentaron falta o deficiencia de fundamentación y motivación del acto que se le atribuyó; al rendir su informe justificado, el **Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos** complementó la fundamentación y motivación del acto que se le reclama; (fojas 40 a 53), complementación con la que se dio vista a los promoventes para que ampliaran su demanda (fojas 298 a 301) sin que lo hubieran hecho.

La complementación de la fundamentación y motivación del acto reclamado, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

*“(...)*

*En ese tenor de ideas, cabe destacar que el apartado A del artículo 6° Constitucional, prevé el derecho humano de acceso a la información y su garantía, señalando en sus dos primeras fracciones lo siguiente:*

*(...)*

*Así las cosas, se advierte que el precepto constitucional citado, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, en los términos y excepciones que fijen las leyes, que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

*Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal; (...) **también garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando no se actualice ninguna excepción prevista en las leyes;** (...)*

*En el caso, el peticionario de la información, en uso de su ejercicio de derecho de acceso a la información, requirió a la secretaría de la Defensa Nacional, le proporcionara los nombres de los permisionarios de licencias para*

*la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería.*

*Ahora, si bien el nombre de los permisionarios (personas físicas) de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, constituye un dato personal, en el caso concreto, no se requiere el consentimiento de los quejosos para proporcionar sus nombres, pues se actualiza la excepción prevista en el artículo 22 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*(...)"*

Complementación con la cual, se reitera, se dio vista a los promoventes en auto de dictado el veintiuno de enero del año en curso (fojas 298 a 301), para que ampliaran su demanda en relación con los conceptos de violación, sin que lo hubieran hecho.

Expuestos los antecedentes del acto reclamado, los quejosos sostienen esencialmente en sus conceptos de violación, que la resolución transcrita vulnera el texto de los artículos 6, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello en atención a que el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece qué información se refiere a la vida privada y los datos personales, la que será protegida en los términos y con las excepciones que fije la ley, además los artículos 3, fracción II y 4, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen como uno de los objetivos de la ley, la protección de cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Así, argumentan que erróneamente, la autoridad responsable consideró que por preverse la excepción del artículo 7, fracción XII, de la Ley citada, ello es suficiente para hacer públicos datos personales, sin embargo, el propio precepto establece que se debe poner a disposición la información, estableciendo expresamente la información reservada o confidencial, datos que además, requieren consentimiento para su difusión, distribución o comercialización.

Además, sostienen que se contravino lo dispuesto en el artículo 21 de la legislación señalada, que establece la prohibición de difundir, distribuir o comercializar datos personales, a menos que lo consienta su titular, pretendiendo justificar su decisión, al argumentar que no se requería el consentimiento de los aquí quejosos, al

tratarse de información cuya obtención atiende a razones estadísticas, científicas o de interés general, como la propia ley lo establece en su artículo 22, fracción II.

Sin embargo, precisan que la autoridad no expresó los fundamentos y motivos para considerar que la información solicitada por el recurrente, sería destinada a fines estadísticos, científicos o de interés general, de esta manera, si la solicitud versa sobre proporcionar los nombres de las personas titulares de licencias de portación de armas de fuego para fines deportivos, con el sólo hecho de proporcionar los nombres, se conoce que se tienen en su patrimonio armas de fuego y, ello implica asociación de los datos personales con su titular.

Finalmente, destacan que de manera falaz, consideró que proporcionar el nombre de titulares de armas de fuego, no implica poner en riesgo su seguridad por no haberse acreditado objetivamente dicho riesgo.

Con el fin de analizar los anteriores conceptos de violación, se destaca que el artículo 16 constitucional, en lo que interesa destacar, dispone lo siguiente:

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”***

El numeral transcrito, establece que nadie puede ser molestado sino por mandato escrito de autoridad competente que funde y motive la causa del procedimiento, aspecto respecto del cual es aplicable, por el criterio que contiene, la jurisprudencia número I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1964, Tomo XXVII, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada***

*de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”*

En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que por **fundamentación** debe entenderse que el acto de autoridad exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por **motivación**, que señale con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión del acto y, que además, exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en la jurisprudencia número 204, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 166, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917–2000, cuyo rubro y texto disponen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia número 1a./J. 139/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, Novena Época, cuyo rubro y texto establece:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y

*excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."*

En este orden de ideas, tal y como se anticipó, la resolución que por esta vía se combate, en lo que interesa destacar, es del texto literal siguiente:

### **“C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** *El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6°, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Séptimo, Octavo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, (...); 37, fracción II, 49, 50 y 55, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 88 y 89 de su Reglamento, y 15, fracciones I y III, y 21, fracciones III y IV, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

**SEGUNDO.** *Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.*

*(...)*

*En ese sentido, debe entrarse al fondo del presente asunto.*

**TERCERO.** *Una vez que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:*

*El particular, en términos de la resolución del recurso de revisión \*\*\*\*\* solicitó, en formato electrónico, el nombre de los permisionarios de licencias relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería y de charrería. (...)*

*En respuesta, la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento en lo previsto por los artículos 44 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, indicó que no podía proporcionar lo solicitado ya que la información está reservada por doce años.*

*Esto, ya que de darse a conocer el nombre de las personas que cuentan con permiso para la transportación de armas de fuego, las puede hacer vulnerables para la delincuencia organizada toda vez que se incrementaría el peligro de ser agredidos y asaltados con el objeto de apropiarse de dicho armamento*

(...)

**CUARTO.** En este considerando se analizará si resulta o no fundado el **único agravio del recurrente.**

Previo a realizar el estudio de referencia, se advierte que el peticionario omitió señalar el periodo respecto del cual le interesaba obtener la información; situación que debió ser advertida por el sujeto obligado a efecto de requerirle para que dentro del plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud de información aportara elementos adicionales que le permitieran a la autoridad recurrida conocer el periodo de búsqueda de la información. Lo anterior, de conformidad con el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tal virtud, tomando en cuenta que el sujeto obligado no actuó conforme a lo establecido en el precepto legal citado, este Instituto considera que el periodo de búsqueda de la información del interés del recurrente comprende el año inmediato anterior a la fecha en que presentó su solicitud de acceso a la información, esto es, del veintiséis de febrero de dos mil trece, al mismo día y mes pero del año en curso. (...)

Expuesto lo previo, del estudio de la respuesta impugnada se advierte que **la autoridad responsable no atendió lo requerido por el particular en los términos solicitados.**

Esto es así, ya que mientras el ahora inconforme medularmente requirió el nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, en formato electrónico, la Secretaría de la Defensa Nacional manifestó que no podía proporcionar lo solicitado ya que la información está reservada por doce años. Esto en virtud de que dar a conocer **el nombre de las personas que cuentan con permiso para la transportación de armas de fuego**, las puede hacer vulnerables para la delincuencia organizada toda vez que se incrementaría el peligro de ser agredidos y asaltados con el objeto de apropiarse de dicho armamento.

De lo expuesto, resulta claro que el sujeto obligado se pronunció respecto del nombre de las personas que cuentan con permiso para la transportación de armas de fuego, y no en relación al nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería; información última que le fue requerida en la solicitud de información con número de folio  
\*\*\*\*\*.

A mayor abundamiento, se impone resaltar que lo solicitado por el particular versa sobre el nombre de los **permisionarios** de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería; mientras que el sujeto obligado en su respuesta se refiere al nombre de las personas que cuentan con **permiso para la transportación de armas de fuego**. Supuestos que evidentemente son distintos entre sí, ya que el primero de los citados es para la portación de armas, y el segundo para su transportación.

En adición a lo anterior, no pasa desapercibido para éste órgano resolutor que el sujeto obligado sustentó su determinación en la resolución de Información Confidencial y reservada No. \*\*\*\*\*, del diecinueve de marzo de dos mil catorce, concerniente a la clasificación de información requerida en la solicitud con número de folio \*\*\*\*\*, remitiéndole al particular la resolución en comento. Al respecto, es de indicar que los sujetos obligados no deben dar respuesta a las solicitudes de información que presenten los particulares, con resoluciones de clasificación de información que les recaigan a otras solicitudes de información.

Al respecto, en el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se prevé:

**‘Artículo 45.** En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información,
- o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.’

Como se observa, cuando el titular de una unidad administrativa clasifique información derivada de una solicitud, se debe remitir esta al Comité de Información así como un oficio en el que se funde y motive la misma, a efecto de que éste resuelva confirmar, modificar o revocar la clasificación.

En tal virtud, a cada solicitud de información debe dársele el trámite previsto en la Ley de la materia, que implica un tratamiento único e individualizado pues sólo así se garantiza efectivamente el derecho de acceso a la información pública que les asiste a los particulares.

(...)

Vistas las irregularidades en las que incurrió el sujeto obligado en la atención brindada a la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa, lo procedente sería ordenar emita un pronunciamiento congruente y categórico a lo solicitado por el particular.

No obstante, debe mencionarse que al **formular sus alegatos**, el sujeto obligado manifestó, entre otras argumentaciones, que la información requerida es confidencial y reservada por los siguientes motivos:

- De conformidad con lo establecido por los artículos 3° fracción II, 18 fracción II, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; párrafos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Segundo y Cuarto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, la información se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de que los datos concernientes a una persona

*física, identificada o identificable como es el nombre de las personas que cuentan con un permiso para poseer y portar armas para actividades deportivas (...), por su propia y especial naturaleza constituyen información confidencial.*

- *En razón de lo anterior, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros y para su difusión se requiere el consentimiento de los titulares, razón por la cual sólo ellos o sus representantes legales, pueden solicitar dicha información (...) ya que la divulgación de los mismos implica, por sí mismo, una afectación a la esfera privada de los permisionarios en comentarios (sic).*
- *Asimismo, el nombre de una persona es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre por sí solo es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial.*  
(...)
- *Aunado a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 fracción IV, 15, 16 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26 y 27 de su reglamento, Párrafos Quinto, Sexto, Octavo, Novenos (sic), Décimo Quinto, Décimo Sexto y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la difusión de la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, en virtud de que constituye también un riesgo para las personas que cuentan con un permiso para transportar armas de fuego, ya que permitiría que miembros de la delincuencia organizada estén en condiciones de ubicarlos y con esto se pongan (sic) en riesgo su vida...*  
(...)

*En tal virtud, este Instituto estima pertinente analizar, si como lo señala el sujeto obligado la información es confidencial con fundamento en los artículos 3° fracción II, 18 fracción II, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; párrafos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Segundo y Cuarto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, y reservada en términos de los artículos 13 fracción IV, 15, 16 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 26 y 27 de su reglamento, Párrafos Quinto, Sexto, Octavo, Novenos (sic), Décimo Quinto, Décimo Sexto y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. (...)*

*Para tales efectos, por cuestión de método, se analizarán en apartados independientes si resulta o no procedente clasificar la información solicitada como confidencial y reservada.*

- **Clasificación de la información solicitada como confidencial**

*En primer término, se estima pertinente traer a colación el contenido de los artículos 3° fracción II, 18 fracción II, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:*

*‘Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;*

*Artículo 18. Como información confidencial se considerará:*

*...*

*II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

*...*

*Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.*

*Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

*I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;*

*II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;*

*III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;*

*IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;*

*V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y*

*VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.’*

De los artículos transcritos, se desprende que se considera información confidencial los datos personales –entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable- que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley de la materia.

Por otra parte, se advierte que cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información con el carácter de confidencial deben señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, y en el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Siendo responsables los sujetos obligados de los datos que se les entreguen con tal carácter, así como de su tratamiento, disposición y resguardo.

Finalmente, se desprende que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenido en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por su parte, los párrafos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, disponen lo siguiente:

**Trigésimo.-** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos. Dicho consentimiento podrá solicitarse de conformidad con el artículo 41 del Reglamento.

**Trigésimo Segundo.-** Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;

- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética'

En ese mismo tenor, el Segundo y Cuarto de los Lineamientos de Protección de Datos Personales al efecto disponen:

**'Segundo.** A efecto de determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- 1) Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
- 2) Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

**Cuarto.** Un Sistema de datos personales constituye el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de una dependencia o entidad, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización.

Los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y automatizados, definiéndose cada uno de ellos de la siguiente forma:

a) **Físicos:** Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos.

b) **Automatizados:** Conjunto ordenado de datos que para su tratamiento han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que por ende requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación o tratamiento.'

De lo transcrito, se desprende que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento del titular de dicha información, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley de la materia, el Reglamento y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

De igual forma, para determinar si la información que posee una dependencia o entidad constituye un dato personal deben concurrir dos condiciones a saber: que la misma sea concerniente a una persona física identificada o identificable, y que la información se encuentre contenida en sus archivos. Tal como lo son de manera enunciativa, más no limitativa los siguientes: origen étnico o racial, características físicas, características morales, características emocionales, vida afectiva, vida familiar, domicilio y número telefónico particular y patrimonio, entre otros.

Por otra parte, se advierte que un sistema de datos personales constituye el conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de una dependencia o entidad, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización, pudiéndose distinguir entre físicos y automatizados.

Tomando en cuenta los estudios precedentes, es dable concluir que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal

del derecho subjetivo a la identidad, ya que por sí solo es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. Por tanto, es un dato personal, y en principio dicha información no sería susceptible de difundirse, distribuirse o comercializarse, ya que para hacerlo es necesario el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información y, en el presente asunto, no se advierte que los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, lo hayan otorgado.

Más aún, el artículo 6°, fracción II, de nuestra Carta Magna, establece que la información que se refiere a la vida privada y a los datos que identifican o hacen identificable a una persona, deben ser protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Supuesto normativo que, vinculado y armonizado con el segundo párrafo, del artículo 16, de la Constitución Federal, el cual señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, permite que tal garantía constitucional proteja la privacidad de los individuos por cuanto hace al nombre.

No obstante lo expuesto, en el presente asunto **se actualiza la excepción** prevista en el artículo 22, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dispone que **no se requerirá el consentimiento de los individuos** para proporcionar los datos personales necesarios por razones estadísticas o de **interés general previstas en la Ley en cita**, tal como como lo es la información requerida en la solicitud de información origen del expediente en el que se actúa.

Lo previo, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 7°, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los sujetos obligados **deben publicar en sus sitios de internet** la información relativa a las concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen.

En ese mismo tenor, el artículo 20 del Reglamento de la Ley en cita, dispone que dicha información deberá contener como mínimo: i) La unidad administrativa que los otorgue; ii) **El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral** concesionaria, autorizada o **permisionaria**; iii) El objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso, y iv) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones.

En ese contexto, es claro que si bien el nombre de los permisionarios – personas físicas- de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería constituye un dato personal, en el caso en particular no se requiere su consentimiento para proporcionar los nombres del interés del recurrente ya que la propia Ley de la materia señala que es obligación de oficio de los sujetos obligados publicar en sus sitios de internet, entre otra, la información relativa a las concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen. Misma que deberá incluir el nombre las persona (sic) física concesionaria, autorizada o permisionaria.

Por lo anterior, en el caso de mérito, la privacidad de las personas físicas que cuentan con un permiso para la portación de armas relacionadas

con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, está restringida por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuya finalidad es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

En ese tenor, al actualizarse la excepción prevista en el artículo 22, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) se concluye que la información consistente en el nombre de los permisionarios –personas físicas- de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería no reviste el carácter de información confidencial sino de información pública de oficio.

- **Clasificación de la información solicitada como reservada**

Al efecto, resulta necesario traer a colación los artículos 13, fracción IV, 15, 16 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

**‘Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

...

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona,

o

...

**Artículo 15.** La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

**Artículo 16.** Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.

**Artículo 45.** En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para

*fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:*

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información,*  
o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

*El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.'*

*Por su parte, los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, refieren:*

**'Artículo 26.** *Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:*

- I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o*
- II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.*

*La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.*

**Artículo 27.** *Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley.'*

*De los preceptos normativos en cita, se advierte que se considera información reservada aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; siendo obligación de los titulares de las unidades administrativas que la posean, clasificarla debiendo tomar en consideración el daño que causaría su difusión y remitir la solicitud así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación (...)*

*En ese mismo tenor, los párrafos Quinto, Sexto, Octavo, Noveno, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal señalan:*

**'Quinto.-** *Para fundar la clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.*

**Sexto.-** *Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el*

*acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 primer párrafo de la Ley y 70 fracción IV del Reglamento.*

*Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

**Octavo.-** *Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.*

*Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.*

*En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los lineamientos quinto y sexto.*

**Noveno.-** *Los expedientes o documentos deberán clasificarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento.*

**Décimo Quinto.-** *El periodo máximo de reserva será de doce años y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los titulares de cada unidad administrativa tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación.*

*El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.*

**Décimo Sexto.-** *Tratándose de información clasificada como reservada, los titulares de las unidades administrativas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.*

**Vigésimo Tercero.-** *Se clasificará como reservada la información a que se refiere la fracción IV del artículo 13 de la Ley, cuando la difusión de la información pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.'*

*De lo anterior, se desprende que en la fundamentación de la clasificación deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada, y en el caso de información reservada, deberá establecerse el periodo de reserva el cual será máximo de doce años.*

Tomando en cuenta lo expuesto, a efecto de contar con elementos que permitan dilucidar si en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículos (sic) 13, fracción IV, de la Ley de la materia, resulta necesario traer a colación (sic) la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual en la parte que es del interés dispone.

#### **Artículo 7**

**La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.**

#### **Artículo 10**

**Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:**

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22, de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38 con fines de tiro olímpico o de competencia.

III.- Escopetas en todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm.).

IV.- Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30, fusil, mosquetones y carabinas calibre .223, 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30.

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- **Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.**

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9o. de ésta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

#### **Artículo 19**

**La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia. Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación.**

#### **Artículo 24**

**Para portar armas se requiere la licencia respectiva. Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables. Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán**

*portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables*

### **Artículo 25**

*Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:*

**I.- Particulares;** que deberán revalidarse cada dos años, y

**II.- Oficiales,** que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

### **Artículo 26**

**Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas,** o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

...

**También podrán expedirse licencias particulares,** por una o varias armas, **para actividades deportivas, de tiro o cacería,** sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción.

### **Artículo 30**

**Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional,** con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, **la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.**

*La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.'*

*Sobre el mismo tema, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dispone lo que a continuación se transcribe:*

(...)

*Tomando en cuenta los preceptos legales transcritos, es dable concluir que la información consistente en nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería tampoco reviste el carácter de reservada.*

(...)

*En ese contexto este Instituto estima que proporcionar sólo los nombres de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, no pone en peligro su integridad física o su vida, ya que en el presente asunto no se están solicitando otros datos que vinculados con el nombre, permitan localizar a personas a las que se les otorgaron tales licencias a fin de hacerlos vulnerables de algún acto de violencia por parte de grupos delictivos con el fin de ser agredidos o asaltados para apoderarse de las armas que se encuentren en su poder.*

*(...) lo cierto es que no se advierte un nexo causal entre el hecho que se difunda el nombre de los permisionarios y que por dicha circunstancia sean objeto de atentados, pues no se requiere información adicional que permita conocer el cómo, cuándo y dónde llevan a cabo sus actividades.*

Además, como quedó señalado en fojas precedentes el nombre de la persona física permisionaria forma parte de las obligaciones de transparencia de las dependencias o entidades, por lo que debe prevalecer la publicidad de los datos concernientes a la identificación de las personas que poseen este tipo de licencias que otorga el estado.

(...)

Consecuentemente, la Secretaría de la Defensa Nacional deberá entregar al recurrente el nombre de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, en medio electrónico y en un formato o programa que permita manipular dicha información. Lo anterior, del periodo del veintiséis de febrero de dos mil trece al veintiséis de febrero de dos mil catorce.

(...)"

Asimismo, en la complementación de la fundamentación y motivación de su acto, destacó lo siguiente:

"(...)

En ese tenor de ideas, cabe destacar que el apartado A del artículo 6° Constitucional, prevé el derecho humano de acceso a la información y su garantía, señalando en sus dos primeras fracciones lo siguiente:

(...)

Así las cosas, se advierte que el precepto constitucional citado, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, en los términos y excepciones que fijen las leyes, que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal; (...) **también garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando no se actualice ninguna excepción prevista en las leyes;** (...)

En el caso, el peticionario de la información, en uso de su ejercicio de derecho de acceso a la información, requirió a la secretaría de la Defensa Nacional, le proporcionara los nombres de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería.

Ahora, si bien el nombre de los permisionarios (personas físicas) de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, constituye un dato personal, en el caso concreto, no se requiere el consentimiento de los quejosos para proporcionar sus nombres, pues se actualiza la excepción prevista en el artículo 22 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(...)"

Una vez transcrita la resolución en su parte medular, la complementación y expuesto lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció corresponde a la fundamentación y motivación del acto de autoridad, se tiene presente que la autoridad responsable en este juicio, sustentó su resolución, esencialmente en los siguientes argumentos:

1) Que los nombres de los aquí peticionarios de amparo, no pueden ser considerados como información clasificada, pues si bien es cierto que el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información relacionada con la vida privada y los datos que identifican o hacen identificable a una persona deben ser protegidos en los términos y con las excepciones que las leyes establecen, también lo es que en el caso de los quejosos se actualiza la excepción prevista en el artículo 22, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **pues en el caso de que se requiera información necesaria para fines estadísticos o de interés general, no se requerirá el consentimiento de los individuos para su otorgamiento a un tercero.**

2) Que los nombres de los quejosos, en atención a que su posible entrega deriva de una solicitud de acceso a la información, relacionada con las personas que poseen una licencia para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, cacería o charrería, la Secretaría de la Defensa Nacional está obligada a su entrega, ya que el artículo 7 fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, regula que debe publicar en sus sitios de internet, la información relacionada con concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen, por lo cual tampoco puede considerarse confidencial.

3) Que la información que solicitó el particular, específicamente los nombres de las personas que poseen una licencia para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, cacería o charrería, no tiene el carácter de reservada, ya que la entrega de los nombres de las personas que poseen dicha clase de licencias, no pone en peligro su integridad física o su vida, ya que no se están solicitando datos adicionales que vinculados con los nombres permitan su localización.

Con base en lo anterior, la suscrita determina que es fundado el concepto de violación planteado por los quejosos, en cuanto a que la autoridad responsable expone una serie de fundamentos legales, sin embargo su motivación resulta deficiente; es decir, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, expuso los motivos que tomó en consideración, no obstante, éstos no se ajustan a los preceptos legales que cita.

En efecto, el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

**“Art. 6o.- (...)**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”**

De la lectura del anterior precepto, en lo que interesa, se advierte que toda información que obre en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; asimismo, precisa que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será también protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Así, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, limitaciones que se pueden fijar en atención al interés público, la vida privada y los datos personales, sin embargo, remite al texto legal para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como

límites al derecho de acceso a la información, en este caso, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Es aplicable a lo anterior, por el criterio que informa, la tesis número 1a. VII/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 655, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, que dispone lo siguiente:

**“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.”

Ahora bien, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en sus artículos 13, 14, 18 y 19, la distinción entre la información clasificada como reservada y aquella que tiene el carácter de confidencial, así como los términos en que puede entregarse la información confidencial, preceptos que establecen lo siguiente:

**“Artículo 13.** Como información **reservada** podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. *Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;*

II. *Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;*

III. *Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*

IV. **Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o**

V. *Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”* (Lo destacado es propio)

**“Artículo 14.** También se considerará como información **reservada**:

I. **La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial,** reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. *Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*

III. *Las averiguaciones previas;*

IV. *Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*

V. *Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o*

VI. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

*Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.*

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.”* (Lo destacado es propio)

**“Artículo 18.** Como información **confidencial** se considerará:

I. *La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y*

II. Los **datos personales** que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

**No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.**” (Lo destacado es propio)

**“Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.”** (Lo destacado es propio)

Del análisis sistemático de tales disposiciones y, en lo que interesa destacar, se advierte que la información reservada, entre otros casos, es aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o, la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial: asimismo, la información confidencial comprende, entre otros, los **datos personales** que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

Asimismo, se precisa que en aquéllos casos en que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Ahora bien, tal como se anticipó, la responsable sostuvo en su resolución que los nombres de los aquí peticionarios de amparo, no pueden ser considerados como información clasificada, pues si bien es cierto que el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información relacionada con la vida privada y los datos que identifican o hacen identificable a una persona deben ser protegidos en los términos y con las excepciones que las leyes establecen, también lo es que en el caso de los quejosos se actualiza la excepción prevista en el artículo 22, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pues en el caso de que se requiera información necesaria para fines estadísticos o de interés general, no se requerirá el consentimiento de los individuos para su otorgamiento a un tercero.

Igualmente destacó que los nombres de los quejosos, en atención a que su posible entrega deriva de una solicitud de acceso a la información, relacionada con las personas que poseen una licencia para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, cacería o charrería, la Secretaría de la Defensa Nacional está obligada a su entrega, ya que el artículo 7 fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, regula que debe publicar en sus sitios de internet, la información relacionada con concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen, por lo cual tampoco puede considerarse confidencial.

Los preceptos en los cuales sustenta su resolución, en cuanto a la característica confidencial de la información, textualmente disponen lo siguiente:

**“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:**

(...)

XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

(...)” (Lo destacado es propio)

**“Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:**

(...)

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

(...)”

Disposiciones normativas que establecen que **con excepción de la información reservada o confidencial prevista en dicha Ley**, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra información, las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos; sin que se requiera el consentimiento de los individuos, para proporcionar los datos personales, entre otros casos, cuando resulten necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, **previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran.**

Sin embargo, tales artículos no pueden analizarse aisladamente, es decir, fuera del contexto normativo del que forman parte, sino que su interpretación debe hacerse de manera sistemática y armónica, en función de los otros párrafos de dicho numeral,

y respecto de los demás artículos que integran el ordenamiento al que pertenecen, con el propósito de fijar correctamente el sentido y alcance de la norma de que se trata.

Respecto de lo cual resultan aplicables las tesis sin número, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, consultables en las páginas 22 y 1127, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988 y Tomo XXV, que establecen lo siguiente:

**“INTERPRETACIÓN DE LA LEY.** Los preceptos de un ordenamiento legal deben interpretarse principalmente en el sentido de que no se contradigan; y para lograrlo, a fin de establecer su verdadero sentido y alcance, deben ser interpretados en relación con los demás de la misma ley, armónicamente.”

**“INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES.** El sentido y alcance de un precepto legal, debe determinarse estudiándolo con relación a las disposiciones de que forma parte.”

Así, en este caso, también deben analizarse los artículos 20 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

**“Artículo 20.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.”

**“Artículo 21. Los sujetos obligados *no podrán difundir*, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, *salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.*”**

Preceptos que establecen que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán, entre otras cuestiones, adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; además se prevé que los sujetos obligados no pueden difundir datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Expuesto lo anterior, como se anticipó, se considera fundado el concepto de violación expuesto por los quejosos, ya que la autoridad responsable si bien es cierto que motivó su resolución en el hecho de que los nombres de los aquí peticionarios de amparo, no pueden ser considerados como información clasificada, con fundamento en el artículo 22, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece una excepción consistente en que la información se requirió para fines estadísticos o de interés general y en el artículo 7, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que regula que cualquier autoridad debe publicar en sus sitios de internet, la información relacionada con concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen.

También es cierto que la autoridad responsable omitió establecer los motivos por los cuales considera que **los nombres de los permisionarios de licencias para portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, cacería o charrería, serán utilizados para fines estadísticos o de interés general**; así como tampoco atendió lo dispuestos en los artículos 20 y 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen que **los sujetos obligados serán responsables de los datos personales** y, en relación con éstos, deberán, entre otras cuestiones, adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; además se prevé que los sujetos obligados **no pueden difundir datos personales** contenidos en los sistemas de información,

desarrollados en el ejercicio de sus funciones, **salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.**

Por ende, no obstante que la responsable sostuvo que en términos del artículo 7, fracción XII, de la ley citada, las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, constituyen información pública, **dicho precepto también dispone que ello únicamente opera en relación con la información que no tenga el carácter de reservada o confidencial**, de modo que si omitió precisar los motivos por los cuales la información no puede considerarse confidencial, específicamente en cuanto a que se limitó a sostener que su entrega tiene un fin estadístico o de interés general, sin establecer claramente porque lo considera de esa manera, ello trasciende también en dicha aseveración, pues se encuentran íntimamente vinculadas.

Por otra parte, también es importante destacar que como parte de su motivación, la responsable determinó que la información que se solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, no constituye información reservada, porque el proporcionar los nombres de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, cacería o charrería, no les pone en peligro.

Sin embargo, dicha motivación también se encuentra afectada por la deficiente motivación que la responsable hizo en cuanto al carácter de información confidencial a que se hizo referencia, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 14, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **toda información confidencial, tiene el carácter de reservada**, de modo que aun cuando sostenga que la entrega de la información no pone en peligro la vida de los poseedores de esa clase de licencias, debió fundar y motivar debidamente su resolución en cuanto al carácter de confidencial, para entonces estar en aptitud de pronunciarse en cuanto al carácter reservado de dicha información.

No obstante ello, se reitera, la autoridad responsable no precisó de manera puntual las causas por las cuales determinó que la información no podía tener el carácter de confidencial pues se solicitó por el particular con fines estadísticos o de interés general, ya que no hizo un ejercicio comparativo entre los motivos de la solicitud de información o la forma en que dichos datos se utilizarían, para estar en aptitud de concluir de esa manera.

Lo cual deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a los peticionarios de amparo, pues se les impide conocer los motivos y fundamentos que se tomaron en consideración para su emisión, lo que a su vez, violenta el principio de seguridad jurídica que consagra el orden constitucional, porque incluso se les impide confrontar los motivos que expone la autoridad, es decir, determinar si efectivamente tales motivos encuentran sustento en los fundamentos legales que citó.

Es importante destacar, que en términos de lo dispuesto en el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, no constituye obstáculo a la conclusión alcanzada, la complementación expuesta por el **Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, en la parte conducente de su informe justificado, pues sostuvo que:

*(...)*

*En ese tenor de ideas, cabe destacar que el apartado A del artículo 6° Constitucional, prevé el derecho humano de acceso a la información y su garantía, señalando en sus dos primeras fracciones lo siguiente:*

*(...)*

*Así las cosas, se advierte que el precepto constitucional citado, señala que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, en los términos y excepciones que fijen las leyes, que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

*Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal; (...) **también garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, siempre y cuando no se actualice ninguna excepción prevista en las leyes;** (...)*

*En el caso, el peticionario de la información, en uso de su ejercicio de derecho de acceso a la información, requirió a la secretaría de la Defensa Nacional, le proporcionara los nombres de los permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería.*

*Ahora, si bien el nombre de los permisionarios (personas físicas) de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería, constituye un dato personal, en el caso concreto, no se requiere el consentimiento de los quejosos para proporcionar sus nombres, pues se actualiza la excepción prevista en el artículo 22 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*(...)"*

Sin embargo, tales argumentos no desvirtúan el vicio de legalidad que la suscrita advirtió en el acto reclamado, precisado en este considerando, consistente en que la autoridad responsable no motivó debidamente su determinación, específicamente en cuanto a señalar **porque consideró que la información se solicitó por parte del particular para fines estadísticos o de interés general, circunstancia que por sí misma impide que el promovente pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, pues desconoce la causa real y concreta que originó que la responsable concluyera en el sentido en que lo hizo.**

Por lo tanto, como lo sostienen los promoventes, la resolución combatida vulnera en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, la suscrita juzgadora no está legalmente autorizada para sustituirse en las facultades de la autoridad responsable, respecto de lo cual es aplicable, la tesis sin número, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 62, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 145-150 Cuarta Parte, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“AMPARO, REENVÍO EN EL JUICIO DE, EN TANTO QUE SU TÉCNICA IMPIDE QUE EL JUZGADOR FEDERAL SE SUSTITUYA A LA RESPONSABLE. A diferencia de como sucede en la apelación, donde como esta Tercera Sala lo tiene establecido en su jurisprudencia que bajo el número 53 aparece publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años de 1917 a 1975, nuestro sistema no permite la operancia del reenvío, sino que, ante una omisión del inferior reclamada en agravio, impone al tribunal de apelación que examine y resuelva, con plenitud de jurisdicción, la cuestión omitida, en el amparo, lo que se surte es precisamente el reenvío y no la sustitución a la responsable, en virtud de que no es facultad de los tribunales de amparo la aplicación directa de preceptos ordinarios, sino la apreciación y correspondiente determinación respecto de que la aplicación de dichos preceptos, por los órganos jurisdiccionales ordinarios, se ajuste a las disposiciones constitucionales; esto es, los tribunales de amparo fungen como órgano de control constitucional y no de legalidad.”*** (Lo destacado es propio)

Así como la diversa jurisprudencia número VI. 1o. J/69, de aplicación por analogía en este caso, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 107, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Febrero de 1992, cuyo rubro y texto disponen:

***“SENTENCIAS DE AMPARO. SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO. Sólo pueden resolver sobre la***

*constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común.”*

Asimismo, es importante señalar que **al no subsanar con su complementación el vicio de legalidad advertido en el presente fallo, con apoyo en el numeral 124 de la Ley de Amparo, se determina que, con motivo de la concesión de la protección constitucional, el acto impugnado presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad responsable que lo reitere, es decir, la responsable no está en aptitud jurídica de emitir un acto en que, nuevamente, vulnere los derechos fundamentales en los términos ya anotados.**

Tiene aplicación al caso, por el criterio que contiene, la tesis número VI.1o.A.74 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2560, que señala:

**“REGLA ESPECIAL PREVISTA DE MANERA COMPLEMENTARIA EN LOS PÁRRAFOS FINALES DE LOS ARTÍCULOS 117 Y 124 DE LA LEY DE AMPARO, RELATIVA A LA FALTA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN ASUNTOS VINCULADOS CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA. DA LUGAR A DIVERSAS HIPÓTESIS QUE PUEDEN PRESENTARSE, DERIVADAS DE LA ACTUACIÓN QUE DESPLIEGUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** Del último párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, vigente desde el tres de abril de dos mil trece, se advierte una regla especial tratándose de actos materialmente administrativos, consistente en que cuando en la demanda de amparo se aduzca la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación de aquéllos, la autoridad responsable deberá, en su informe justificado, complementar en esos aspectos el acto reclamado. En relación con ello, se dispone que en caso de que dicha autoridad efectúe tal complementación, deberá correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que esté en aptitud de realizar la ampliación de la demanda en el plazo legalmente previsto, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación, y que, en su caso, con dicha ampliación se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado, y se emplazará a las diversas autoridades que en aquélla se señalen. Por su parte, el último párrafo del diverso 124 de la propia ley de la materia, prevé igualmente una regla especial relativa a la forma en que debe analizarse en la sentencia el tema jurídico relativo a la fundamentación y motivación en los asuntos del orden administrativo. Al respecto, la regla jurídica en comento establece que en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que, en su caso, haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado para complementarlo, y si a pesar de esa complementación se concluye la falta o insuficiencia de dichos requisitos de fundamentación y motivación, dispone que en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. Por

tanto, debe concluirse que esta última porción normativa complementa la regulación que sobre el tema relativo a la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación de los actos materialmente administrativos, se introduce en el artículo 117, último párrafo, inicialmente referido, ya que prevé la forma en que debe analizarse en el fallo si se satisfacen los referidos requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, disponiendo que debe atenderse a la complementación que, en su caso, introduzca la responsable en el informe justificado, y fija los alcances de la protección constitucional para el caso de estimarse omisa o insuficientemente fundado y motivado el acto, pues al efecto prevé que deberá estimarse que se está ante un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración. Ahora bien, precisado lo anterior, debe decirse que de la interpretación sistemática y conforme de las normas jurídicas en comento, se advierte que tratándose de actos en materia administrativa, en los que se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, pueden presentarse, al menos, los siguientes supuestos: 1. Que la autoridad responsable se limite, al rendir su informe justificado, a exponer las razones y fundamentos que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, pero sin complementarlo en esos aspectos; es decir, que dicho informe se rinda en los términos generales que se prevén en los párrafos primero y cuarto del propio artículo 117, lo que podría atender a diversas circunstancias, como el estar simplemente ante una omisión por parte de la autoridad responsable, o bien, que ésta considere que el acto que de ella se reclama resulta constitucional y no precisa ser complementado en cuanto a su fundamentación y motivación, y estime que al momento de efectuarse el análisis de tales aspectos en la sentencia respectiva, se concluirá que es ajustado a derecho. 2. Que la autoridad responsable complemente el acto reclamado en cuanto a su fundamentación y motivación. En este último caso, se actualizan las siguientes obligaciones derivadas del texto legal: 2.1. Debe correrse traslado con el respectivo informe al quejoso, para que en el plazo legalmente previsto realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a las cuestiones derivadas de la referida complementación. En caso de ampliarse la demanda, se dará vista a las responsables, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen; y 2.2. En la sentencia deberá analizarse el tema jurídico relativo a la fundamentación y motivación del acto reclamado, considerando no sólo el contenido de éste, sino también la complementación sobre tales aspectos contenida en el informe justificado y, en su caso, los planteamientos hechos valer en la ampliación de demanda. Es importante precisar que del propio análisis de las normas legales en cuestión, no se sigue que en el supuesto de que la autoridad responsable no complemente la fundamentación y motivación del acto reclamado en la hipótesis del último párrafo del artículo 117 de la nueva Ley de Amparo, invariablemente deba concluirse que se está en presencia de un vicio de fondo y que deba concederse el amparo en los términos que prevé el último párrafo del diverso 124, pues expresamente esta última norma ordena efectuar en la sentencia el análisis de dichos requisitos constitucionales, y prevé que al efecto se considere, en su caso, la complementación efectuada en esos aspectos en el informe, pero no condiciona el sentido del fallo a la conducta que despliegue la autoridad responsable. Sostener lo contrario implicaría que la concesión de la protección federal quedara al arbitrio de las partes y no derivara del análisis que el juzgador de amparo efectúe respecto de la constitucionalidad del acto de autoridad. Ahora bien, el alcance de la consecuencia normativa derivada de estimar que el acto acusa falta o insuficiencia de fundamentación y motivación,

*consistente en que la autoridad está impedida para su reiteración, debe entenderse en el sentido de que, con motivo de la concesión de la protección constitucional, la responsable no está en aptitud jurídica de emitir un acto en que, nuevamente, vulnere tales prerrogativas fundamentales, pues expresamente está aparejada a la ficción legal de mérito, una proscripción en ese sentido. Asimismo, dado que esta prohibición de reiterar la vulneración de derechos en perjuicio del particular quejoso, debe armonizarse con el respeto a la prerrogativa específica de seguridad jurídica, debe tenerse presente la hipótesis consistente en que el acto reclamado haya sido emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso; pues en ese supuesto, la autoridad, a fin de no dejar de resolver dichas peticiones, instancias o recursos, debe dictar un nuevo acto, pero ciñéndose a la restricción legal de referencia, únicamente a fin de no conculcar dicho principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (Lo destacado es propio)*

Sin embargo, con el propósito de cumplir con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y en atención a que la resolución que por esta vía se impugna, determinó que la Secretaría de la Defensa Nacional debe entregar la información relacionada con **todos aquéllos permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería**, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión que se solicita, para el efecto de que el **Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental** en un término de **TRES DÍAS**, contados a partir de que surta efectos la notificación del auto en que cause ejecutoria esta sentencia, realice lo siguiente:

- Emita una diversa resolución al recurso de revisión recaída al procedimiento **\*\*\* \*\*\*\*\***, en la cual se pronuncie nuevamente en relación con la solicitud de información del particular, **únicamente en relación con los aquí quejosos por los que resultó procedente el juicio y se les concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión;** a saber, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **\*\*\* \*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en el entendido de que la resolución de seis de agosto de dos mil catorce, subsiste en relación con los restantes y posibles permisionarios de licencias para la portación de armas relacionadas con actividades deportivas, de tiro, de cacería o de charrería.

**Lo cual deberá acreditar ante este juzgado de Distrito en su totalidad, en los términos anotados, sin excesos ni defectos, dentro del término de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, en términos del**

**segundo párrafo del artículo 192 y tercer párrafo del artículo 196, ambos, de la Ley de Amparo.**

Sirven de apoyo a esta consideración, las tesis números 2a. CII/2013 (10a.) y 2a. XCVI/2013 (10a.) emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 644 y 649, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, que disponen lo siguiente:

**“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA REPARACIÓN DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL SE CONSUMA EN UNA SOLA DILIGENCIA, LA RESPONSABLE DEBE DICTAR INMEDIATAMENTE LA SENTENCIA DE FONDO CORRESPONDIENTE.** Si la concesión del amparo se sustenta en la detección de una violación procesal cuya reparación se consuma en una sola diligencia, sin requerir adicionalmente del desahogo de otras actuaciones que impidan el dictado de la nueva sentencia, el cumplimiento de la ejecutoria obliga a la responsable a emitir la resolución definitiva, pues si no se considerara así, dicha autoridad incurriría en una infracción implícita al párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si en un solo acto fue superado el motivo que dio lugar a la contravención a las reglas que rigen el procedimiento, lo procedente es que decida inmediatamente lo que en derecho corresponda con relación al fondo de la cuestión planteada, a fin de que la protección constitucional no sea pretexto para demorar la solución definitiva del asunto.”

**“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.** Acorde al nuevo sistema de materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento, debe ser total, sin excesos o defectos, por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.”

Concesión que se hace extensiva respecto de la ejecución de la resolución recaída al recurso de revisión dictada en el expediente **\*\*\* \*\*\*\*\***, el seis de agosto de dos mil catorce, que se atribuye al **Director General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos y Secretario de la Defensa Nacional**, al ser fruto de un acto viciado, respecto de lo cual es aplicable la jurisprudencia sin número, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,

consultable en la página 280, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, que dispone:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 74, 77, fracción II, 124, 217 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se:

### RESUELVE:

**PRIMERO. Se SOBRESEE** en el presente juicio, respecto de los quejosos \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción V, de la ley de la materia, por lo que hace a los actos precisados en el considerando segundo, por los motivos y fundamentos expuestos en el quinto considerando de esta sentencia.

**SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto de la resolución recaída al recurso de revisión dictada en el expediente \*\*\* \*\*\*\*\* , el seis de agosto de dos mil catorce por el **Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos**, y su ejecución, que se atribuye a las autoridades **Director General de Coordinación y Vigilancia de la Administración Pública Federal del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos** y **Secretario de la Defensa Nacional**, por los motivos, fundamentos y para los efectos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Alma Delia Aguilar Chávez Nava**, Jueza Décima Quinta de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistida por **Saúl Manuel Mercado Ramos**, Secretario con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

El licenciado(a) Saul Manuel Mercado Ramos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública